



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
(j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Verbal de Nulidad. Demandante: EVA LUZ RAMOS ANAYA y Otros contra SEHRAN MOHAMAD y Otros. Rad: 20001 31 03 005 2022 00091 00.

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por falta de requisitos formales, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de determinar si la demanda se formuló técnicamente, esto es si cumple las exigencias legales señaladas en el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

Eva Luz Ramos Anaya, y otros, mediante apoderado presenta demanda verbal de Nulidad, para que se declare nulo el poder otorgado por Alicia Esther Anaya de Ramos a Javier Francisco Ramos y la escritura pública 566 de siete (7) de diciembre de 2021, entre otras.

Sin embargo, la demanda no satisface el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso; que indica que los requisitos formales que deben contener tales como es: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de sus representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*. En este caso, la demanda no indica el domicilio de los demandantes Ismenia Ramos Anaya, Jorge Luis Patiño Ramos y de Javier Francisco Ramos. Asimismo, se omitió señalar el nombre del representante legal del banco de Colombia.

En atención a que no solicitaron medidas cautelares hizo falta igualmente dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, que ordena al demandante acompañar a la demanda la prueba de que se

agotó la conciliación prejudicial en derecho la cual constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en forma, por lo que se debe inadmitir la demanda para que agote tal requisito de procedibilidad.

También no ha dado cabal cumplimiento al numeral 7º del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso; que enseña: que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejora, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.

De modo que, para reclamar los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, exige que éstos deben venir relacionados en la demanda indicando la suma concreta de dinero debidamente discriminada (lucro cesante, daño emergente), además tiene que presentarse acompañado de las fórmulas matemáticas y soportes pertinentes que arrojan tales resultados. En este caso no aparece relacionado en la demanda el acápite de la de estimación jurada de los perjuicios patrimoniales - lucro cesante (presente y futuro), a favor de la demandante y las fórmulas que lo sustente.

Asimismo a la demanda debe acompañarse “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. Sin embargo, no se arrió el certificado de existencia y representación legal de la demandada SERHAN MOHAMAD, los registros civiles de nacimiento de Nuria Cristina Ramos Anaya, Walter Ramos Anaya, Ismenia Ramos Anaya y Javier Francisco Ramos, asimismo se echa de menos el registro notarial de defunción de Nuria Ramos Anaya.

En este caso, también observamos que el poder otorgado al abogado es deficiente porque carece de nota de presentación o autenticación ante notario de los mandantes Alicia Ramos Caballero, Jorge Luis Patiño Ramos, Ismenia Ramos Anaya y Eva Luz Ramos Anaya. **tampoco fue otorgado a través de mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020**, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal.

El poder no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En la demanda no se indica bajo la gravedad del juramento como obtuvieron los correos señalados en la demanda ni *expresa con precisión y claridad cuál de los poderes generales pretende nulitar si el del 11 de febrero de 2009 o el 9 de septiembre de 2020.*

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

JC

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83413f530c5ff68386d4fd57828f603eccc11411b48e32ab86bef8a2e814ad8c

Documento generado en 21/04/2022 05:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**